

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/159/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO AL: *“oficio número CEEPC/SE/3883/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número PSE-81/2018, de fecha 05 cinco de septiembre del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia interpuesta por Jaime Mendieta Rivera, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 10:03 diez horas con tres minutos, del día 06 seis de septiembre del año en curso, oficio número CEEPC/SE/3883/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número PSE-81/2018, de fecha 05 cinco de septiembre del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia interpuesta por Jaime Mendieta Rivera, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: “Al respecto la contabilidad ID 54165, correspondiente al otrora candidato C. Ricardo Gallardo Juárez, me permito señalar lo siguiente:

a) En relación al inciso a) y b) se hace de su conocimiento que no se localizaron registros correspondientes a gastos relacionados con impresión de volantes por publicidad de certificados funerarios.

b) En relación al inciso c) cabe hacer mención que el sujeto obligado presentó dentro de los tiempos establecidos por la ley los informes de campaña.

c) Respecto al inciso d) hago de su conocimiento que el informe de campaña sobre el origen monto y destino de los recursos, reportados en el Sistema Integra de Fiscalización está disponible en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral (INE) en el siguiente link:

<https://sif-utf.ine.mx/sig%20transparencia/app/transparenciapublico/consulta?execution=e1s1>

Por lo anterior, se glosa a los presentes autos del expediente en que se actúa identificado como PSE-81/2018 a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

Ahora bien, toda vez que con fecha 29 de junio de 2018, se dictó acuerdo de recepción de denuncia interpuesta por el C. Jaime Mendieta Rivera en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de candidato a presidente municipal de San Luis Potosí por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se estimó necesario y oportuno el desahogo de diligencias para mejor proveer, y toda vez que al día de la fecha se estima que las mismas han sido desahogadas, se procede a examinar las mismas en relación con los hechos asentados en su denuncia en términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, advirtiéndose lo siguiente:

Vistas las constancias que obran en el sumario en el que se actúa, en las que obran como pruebas para sustentar el dicho de la denunciante la certificación de las direcciones electrónicas señaladas como:

- 1.- <http://www.telemundo.com/noticias/2018/05/03/si-votas-por-el-puedes-morir-tranquilo-este-candidato-promete-pagar-funerales>. (sic)
- 2.- <http://www.elhorizonte.mx/nacional/candidato-promete-60-mil-funerales-gratis-en-caso-de-ganar/2166198>.
- 3.- <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/candidato-edil-del-prd-en-san-luis-potosi-promete-60-milfunerales-gratis-si-gana>. (sic)
4. <http://www.elimparcial.com/Edici3nEnlnea/Notas/Nacional/03052018/1336437-Candidato-del-PRD-a-la-alcaldia-de-SLP-promete-60-mil-funerales-si-gana.html>.
- 5.- <http://laorquesta.mx/quieren-la-alcaldia-slp-proponen-desde-alianzas-pri-pan-morena-funerales-gratis/>

De las cuales la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., dejó constancia de su existencia y contenido.

Así también obra en el expediente una impresión a color con la leyenda “Certificado **“FUNERARIO”** con número de folio 08430.

De igual forma obra informe rendido por el titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación a la documentación que sustenta la imputación formulada por el denunciante.

En ese tenor y atendiendo a que la imputación formulada en contra del denunciado Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por el Partido de la Revolución Democrática, deriva de la probable entrega de dádivas o bienes en razón de la presunta entrega de certificados de apoyo para gastos funerarios, se advierte que de las pruebas que obran en expediente no es posible sustentar tal afirmación.

Lo anterior, en razón de que el acta circunstanciada que levanta la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, si bien se trata de documental pública, la misma esta vertida en razón de lo que la funcionaria electoral dotada de fe pública en términos de lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral, observó a través de sus sentidos, por lo que dicha prueba documental pública únicamente acredita la existencia de las direcciones electrónicas señaladas por la denunciante y lo que las mismas contienen.

Sin embargo, tal documental pública no puede alcanzar mayor valor probatorio para sustentar el dicho del denunciante, pues no puede acreditar que el denunciado, haya en su caso, confeccionado, entregado u ordenado la elaboración y confección de un certificado funerario, o más aún que éste se haya entregado a cambio de un voto de cada uno de los potenciales votantes a los que presuntamente les fue proporcionado.

Aunado a lo ya manifestado cabe destacar que la impresión duplicada del documento rotulado como “Certificado **FUNERARIO**” con número de folio 08430, no puede ser considerado como una prueba que pueda acreditar el ánimo del denunciado para coaccionar el voto de los potenciales electores, ello en razón de que como se ha deja asentado, per se no evidencian que el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, entregara o condicionara la entrega de algún bien o servicio, ello en razón de que si bien se trata de una impresión a color, la misma no puede ser imputable a persona determinada en razón de que al tratarse de un documento con ausencia de un autor o rubricada por persona cierta, y ser únicamente una impresión a color es considerada como prueba técnica, las cuales según los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son fácilmente alteradas o modificadas.

Sobre el particular aplica el criterio jurisprudencial identificado como 4/2014, de contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derechos a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia

electoral puedan ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, en lo concerniente al informe rendido por el Dr. Lizandro Núñez Picazo, en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, es de señalarse que esta prueba documental publica con valor probatorio pleno, no abona a sustentar la imputación formulada en contra del denunciado, sino por el contrario la desvanece, pues en relación a la existencia de certificados funerarios reportados en el informe financiero rendido por el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, se informó que no se localizaron registros correspondientes a gastos relacionados con impresión de volantes por publicidad de certificados funerarios.

Por tales consideraciones al examinarse las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, no es posible desprender de las mismas de forma individual o aun concatenadas entre sí, la existencia de la conducta consistente en la entrega de dádiva en contravención a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley Electoral del Estado, o bien condicionante de entrega de bien o servicio a cambio del voto desplegada por el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.

Por tanto, al no existir una prueba que soporte las imputaciones en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es desechar la misma, lo anterior en razón de que en los procedimientos sancionadores aplican los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, en virtud de lo cual al no existir una verdadera presunción capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, no es válido construir certeza sobre la base de simples afirmaciones que no se encuentran sustentadas en medios de prueba, por lo que en el presente tema se actualiza lo sustentado en el criterio jurisprudencial que a continuación se expone:

Jurisprudencia16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, puedan constituir infracciones a la normatividad electora, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de materia probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por los motivos expuestos lo procedente es desechar la denuncia de cuenta al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dispone:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

Es por los argumentos antes vertidos, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14; 16; 17; 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o), 98, 427, fracción III, 445 y 446 de la Ley Electoral del Estado; **SE DETERMINA:**

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 446 fracción III de la Ley Electoral del Estado, DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia interpuesta por el C. Jaime Mendieta Rivera en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., en contra de Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por el Partido de la Revolución Democrática

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente proveído al denunciante, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/159/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.